



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-57/2022

ACTOR: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO INTERESADO: ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: RUBÉN ARTURO MARROQUÍN MITRE

COLABORÓ: LUIS DANIEL APODACA MONTALVO

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **a) revoca** la resolución de fecha trece de julio del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el procedimiento ordinario sancionador con clave de expediente TEEQ-POS-33/2022, pues inadvirtió la falta de competencia del Instituto Electoral del referido Estado para sustanciar el procedimiento de los hechos denunciados y, en consecuencia, la suya para resolver; y **b) determina** que estos son competencia del Instituto Nacional Electoral.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la controversia	4
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
5. EFECTOS	16
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley sobre el Escudo:	Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año en curso, salvo distinta precisión.

1.1. Presentación de denuncia. El diecisiete de mayo, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, por propio derecho y en su carácter de ciudadano queretano, presentó ante el *Instituto Electoral Local* denuncia, donde responsabilizaba al diputado federal de extracción panista, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, de efectuar actos que, desde su perspectiva, constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a la *Ley sobre el Escudo*.

2

Lo anterior, porque el denunciado publicó en sus redes sociales de Facebook e Instagram, imágenes donde el diputado aparece con la bandera de México y con un mensaje relacionado con la discusión de la denominada "*Ley Bartlett*".

ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	Mensaje
	¡Buenos días! Hoy gana México, hoy defendemos la Constitución y la democracia. No a la #LeyBartlett!!

1.2. Inicio del procedimiento sancionador. Derivado de lo anterior, el diecinueve de mayo, la *Dirección Jurídica* registró la denuncia como procedimiento ordinario sancionador y reservó la admisión al contemplar la realización de distintas diligencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1.3. Remisión de acta de Oficialía Electoral.¹ El veintisiete de mayo, la Coordinación Jurídica del *Instituto Electoral Local* remitió al área de instrucción el acta de la oficialía electoral relacionada con las publicaciones denunciadas².

1.4. Admisión e improcedencia de medidas cautelares. El treinta de mayo, la autoridad del *Instituto Electoral Local* determinó admitir la denuncia aunado a que declaró la improcedencia de adoptar medidas cautelares para que fuesen retiradas las publicaciones denunciadas³.

Una vez que consideró debidamente instruido el procedimiento, el *Instituto Electoral Local* remitió el expediente al *Tribunal Local* para el dictado de la sentencia correspondiente.

1.5. Resolución del Procedimiento Sancionador. El trece de julio, el *Tribunal Local* resolvió el procedimiento ordinario sancionador, determinando, esencialmente, por un lado, que era incompetente para conocer las infracciones a la *Ley sobre el Escudo*, por lo que dejó a salvo los derechos del denunciante y, por el otro, determinó la inexistencia de las conductas atribuidas al denunciado, consistentes en promoción personalizada y uso de recursos públicos, así como la falta al deber de cuidado del Partido Acción Nacional.

1.6. Demanda de juicio ciudadano. El cuatro de agosto, el actor presentó, ante la responsable, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la sentencia del *Tribunal Local*, mismo que quedó radicado con el número de expediente SM-JDC-87/2022.

1.7. Tercero interesado. **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL.** **Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** acudió como tercero interesado en el presente juicio.

1.8. Encauzamiento. Mediante acuerdo plenario de fecha dieciséis de agosto, esta Sala Regional encauzó la demanda presentada por el actor a juicio electoral por considerarse el medio idóneo para conocer la presente controversia.

¹ Consultable a foja 119 del cuaderno accesorio único.

² Véase a foja 13 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

³ Visible a foja 36 del cuaderno accesorio único.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, que, por un lado, determinó, ser incompetente para conocer de las posibles infracciones a la *Ley sobre el Escudo*, y, por otro lado, declaró la inexistencia de promoción personalizada y de uso indebido de recursos públicos de un diputado federal.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior de este Tribunal el doce de noviembre de dos mil catorce.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, a), numeral I, de la *Ley de Medios*, de conformidad a lo razonado en el auto de admisión correspondiente⁴.

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada

El actor impugna la sentencia dictada por el *Tribunal Local* en un procedimiento ordinario sancionador, instaurado en contra de un diputado federal por su presunta responsabilidad en la comisión de posibles infracciones en materia electoral, y donde la responsable resolvió, esencialmente, lo siguiente:

- a. **Se declaró incompetente** para conocer de las posibles infracciones a la *Ley sobre el Escudo*, porque de acuerdo con la Sala Superior, tales temas no se encuentran en el ámbito de la tutela judicial electoral.
- b. **La inexistencia de promoción personalizada** por parte del denunciado, ello al considerar que las publicaciones, en principio, no constituían propaganda gubernamental al no referirse algún mensaje concerniente con información de gobierno, promoción de algún programa de gobierno o acción relacionada con tales aspectos.

⁴ Que obra en autos del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- c. **La inexistencia de uso indebido de recursos públicos**, porque en el caso, no existían elementos que demostraran que en la ejecución y publicación de las imágenes denunciadas se utilizaran recursos públicos y,
- d. **Inexistencia de culpa *in vigilando*** por parte del *PAN*, porque de acuerdo a la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, los actos que efectúa la militancia de un partido político cuando ostenta el carácter de servidores públicos, no son susceptibles de responsabilidad por parte del partido al cual militan⁵.

Pretensión y planteamientos ante esta Sala

El inconforme combate la sentencia local argumentando los siguientes agravios:

- i. Que el *Tribunal Local* no debió dejar a salvo sus derechos solamente, sino que debió remitir la denuncia directamente a la Secretaría de Gobernación ante la posible vulneración de la *Ley sobre el Escudo*.
- ii. No analizó los elementos que de acuerdo con el criterio jurisprudencial de la Sala Superior deben estudiarse para determinar la existencia o no de propaganda personalizada.
- iii. Se llevó a cabo una mala valoración de las pruebas vulnerando con ello el artículo 1º de la *Constitución General* y el principio *pro persona*, en perjuicio del actor.

5

⁵ Véase la Jurisprudencia 19/2015, de rubro y texto: CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS. - De la interpretación de los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la jurisprudencia de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES", se obtiene que los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, no son responsables por las infracciones cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos, dado que la función que realizan estos últimos, forma parte de un mandato constitucional conforme al cual quedan sujetos al régimen de responsabilidades respectivo, además de que la función pública no puede sujetarse a la tutela de un ente ajeno, como son los partidos políticos, pues ello atentaría contra la independencia que la caracteriza.

Cuestiones a resolver

Esta Sala deberá determinar:

- I. Si fue correcto que el *Tribunal Local* dejara a salvo los derechos del promovente para presentar la denuncia ante la autoridad competente por la vulneración a la Ley sobre el Escudo.
- II. Si analizó o no los elementos para configurar la propaganda personalizada.
- III. Si existió una incorrecta valoración de las pruebas del caso a la luz del principio *pro persona*.

4.2. Decisión

El *Tribunal Local* inadvirtió la falta de competencia del *Instituto Electoral Local* para sustanciar el procedimiento y, en consecuencia, la suya para resolver, lo anterior, debido a que, los hechos denunciados se encuentran directamente vinculados al ejercicio y actividades de un diputado federal, sin que se advierta que el actuar del denunciado tenga una incidencia, efecto o impacto exclusivo del ámbito territorial del Estado de Querétaro y, en esa medida, la denuncia debió ser remitida al *INE*.

6

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Deber de estudio preferente de la competencia

La competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado de oficio a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁶.

Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí, o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad

⁶ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212. Las jurisprudencias y tesis de este tribunal electoral pueden consultarse en el apartado correspondiente del portal de Internet: <http://portal.te.gob.mx>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarle efecto jurídico⁷.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución General*, establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Es de destacarse que el análisis de los presupuestos procesales, incluyendo la competencia de la autoridad responsable, no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento⁸.

4.3.2. Criterio para fijar la competencia tratándose de procedimientos sancionadores

La Sala Superior de este Tribunal ha determinado que el conocimiento de violaciones al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda se debe definir a partir del tipo de proceso electoral en el que puedan tener incidencia⁹.

Con motivo de ello, para determinar la competencia de la autoridad que deba conocer de los procedimientos sancionadores relacionados con la violación al artículo 134 constitucional, ya sea a favor de los *OPLE* o el *INE*, se deben analizar 5 aspectos fundamentales: **1)** La regulación de las conductas denunciadas, **2)** El impacto de la infracción aducida, **3)** La extensión territorial de sus efectos, **4)** La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico, **5)** En su caso, las características de la denuncia¹⁰.

⁷ Véase resolución dictada en el expediente SUP-JRC-72/2014.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Superior en el recurso SUP-REC-218/2019.

⁹ Argumentos que se advierten del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-279/2018.

¹⁰ Dicho criterio fue reiterado por la Sala Superior en el SUP-JDC-1271/2020, SUP-AG-150/2021, SUP-REP-469/2021 y SUP-REP-5/2021, cabe mencionar que dichos lineamientos tienen sustento en la jurisprudencia de la Sala Superior 25/2015, de rubro y texto: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer,

En ese sentido, ha definido que, si las conductas denunciadas se encuentran reguladas en el ámbito local, si la infracción se limita a los comicios locales, sus efectos se acotan a una entidad federativa, no existe competencia exclusiva del *INE* y Sala Especializada y de la denuncia no se pueden advertir elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se actualiza a favor de los *OPL*.

Contrario sensu, si dichas conductas no se regulan en el ámbito local o la infracción incide en los comicios federales, sus efectos abarcan dos o más entidades federativas, su conocimiento es de la competencia exclusiva del *INE*

sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, al caso concreto resulta aplicable, a *contrario sensu*, el pronunciamiento de la Sala Superior en el SUP-REP-19/2021, en el cual se analizó una queja relacionada, entre otras cuestiones, con promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos por parte de un senador, y donde la Sala Especializada conoció en primera instancia, sin embargo, se declaró incompetente para conocer del asunto dado que a pesar de tratarse de un senador de la República, los elementos base de la denuncia tenían un impacto en el ámbito territorial del Estado de México, donde se advirtió la existencia de propaganda que aludía al senador en cuestión, de ahí que la Sala Superior en lo que interesa estableció:

[...] 90. Conforme a lo anterior, la Sala Superior considera que los agravios expuestos por la recurrente son infundados, porque los hechos motivo de denuncia acontecieron en el Estado de México y de los elementos de prueba sólo se advierte referencia a esa entidad federativa, específicamente, al municipio de Nezahualcóyotl.

91. Conforme a lo anterior, sólo se puede advertir una posible incidencia en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de México, ya que siguiendo las directrices de la Sala Superior para determinar la competencia de las autoridades electorales encargadas de conocer de los procedimientos sancionadores, se debe advertir a qué tipo de elección se dirige la propaganda o conducta denunciada; en ese entendido, si de las constancias de autos se advierte que los hechos están evidentemente dirigidos al Estado de México, no es dable concluir, como pretende la recurrente, que se advierta una afectación al proceso electoral federal.

92. Así, la sola manifestación de la denunciante de que existe la posibilidad de afectación al proceso electoral resulta insuficiente para destruir la premisa de la Sala Regional Especializada de que no existe afectación al proceso electoral federal, a partir de la revisión de las constancias de autos.

93. Así, si la Sala Regional Especializada en el acuerdo controvertido basó su argumentación en la jurisprudencia 25/2015, que ha sido citada y analizada en párrafos precedentes, y forma parte sustancial de su fundamentación y motivación, para concluir que la infracción se limitaba a los comicios locales en el Estado de México, dado el contenido de la propaganda.

94. Argumentos que la Sala Superior considera ajustado a derecho, porque es acorde al criterio que ha sustentado reiteradamente, por lo que no resulta válido concluir que existe competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de la Sala Especializada, para conocer los procedimientos especiales sancionadores presentados por la recurrente.

95. Además, se debe mencionar que la Sala Superior tiene el criterio de que la calidad del sujeto denunciado no es un criterio determinante para fincar la competencia, por lo que tampoco le asiste razón a la recurrente en que la Sala Regional Especializada resulta competente para conocer de los procedimientos especiales sancionadores, debido a que denunció a un servidor público federal.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

y Sala Especializada y de la denuncia se advierten elementos que vinculen esos actos con efectos en dos o más entidades federativas o los comicios federales, la competencia se surte a favor del *INE*.

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado que no constituyen elementos definitorios para determinar la referida competencia: la calidad federal o local de alguna servidora o servidor público denunciado ni la difusión de los actos denunciados a través de redes sociales, ya que lo relevante es la contienda electoral que se impacte¹¹.

Así, cada órgano electoral administrativo y jurisdiccional, a través de los órganos facultados para ello, conocerán de las infracciones y, en su caso, sancionarán las conductas materia de la queja, en función de su vinculación con los procesos electorales de su competencia, pero atendiendo a las particularidades del asunto y al ámbito en el que incidan acorde al tipo de infracción que se denuncie¹².

Por ello, es necesario que la autoridad analice detenidamente, en cada caso, el asunto que se somete a su consideración, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada autoridad electoral se encargará de las que le corresponden conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos sancionadores.

¹¹ Criterio sustentado en el asunto general SUP-AG-61/2020.

¹² Por ello, cuando se denuncian ciertas conductas vinculadas con la difusión de propaganda en radio o televisión, o cuando dichas conductas pudieran actualizar distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local), pero que no se pueden escindir, en esos casos, la autoridad competente será la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar resoluciones contradictorias. Al respecto véanse las jurisprudencias 13/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16; 25/2010 de rubro PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 32 a 34 y 12/2011 de rubro COMPETENCIA. EN MATERIA DE ASIGNACIÓN DE TIEMPOS EN RADIO Y TELEVISIÓN EN EL ÁMBITO LOCAL CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 14 y 15.

Aunado a lo anterior, el órgano superior de este Tribunal ha definido que tratándose de controversias relacionadas con el régimen sancionador es importante destacar que se prevén diferentes competencias para conocer de infracciones relacionadas con: **i)** el régimen de propaganda política; **ii)** la propaganda gubernamental e institucional; **iii)** los informes de labores de los servidores públicos; **iv)** la promoción personalizada mediante la utilización de recursos públicos con propósitos electorales; y, **v)** la vinculada con violaciones al modelo constitucional de comunicación política¹³.

Promoción personalizada.

Por lo que corresponde a la competencia para conocer sobre presuntas violaciones a la promoción personalizada de los servidores públicos, ha sostenido el criterio de que los *OPLES* son competentes para conocer de violaciones al respecto.

En efecto, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, constitucionales; y sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil diecisiete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de las y los servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos **en el ámbito local**, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la **entidad federativa** de que se trate.

10

Elecciones inescindibles.

No obstante, lo anterior, puede darse el caso en que se alegue la violación al artículo 134 de la *Constitución General*, pero con el señalamiento de una presunta afectación simultánea e inescindible a los procesos electorales federal y local.

Al respecto, ha sostenido que el conocimiento de las posibles violaciones al artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la referida Constitución corresponderá a la autoridad electoral federal –a partir de la reforma constitucional del año dos mil catorce, de carácter nacional– conocer de las denuncias o quejas sobre tales violaciones, cuando la conducta infractora afecte simultáneamente a un proceso electoral federal y a uno local por ser

¹³ Criterio emitido en el asunto SUP-AG-65/2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

concurrentes y siempre que resulte jurídicamente imposible dividir la materia de la queja que se presente para hacer del conocimiento de la autoridad los hechos que se consideran irregulares.

Utilización de recursos públicos.

Al respecto, el párrafo séptimo del artículo 134 de la *Constitucional General*, establece de forma general para que todas y todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus municipios, que tengan bajo su responsabilidad recursos de origen público, los apliquen con imparcialidad, salvaguardando en todo momento la equidad en la contienda electoral. Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados garantiza que no haya una influencia indebida por su parte en la competencia que exista entre los partidos políticos.

En este sentido, la norma constitucional que prevé el principio de la prevalencia de la aplicación imparcial y equitativa de los recursos públicos se encuentra enlazada a “la competencia entre los partidos políticos” es decir, a los procesos electorales.

De ahí que el conocimiento de violaciones al referido principio constitucional se orientará a partir del tipo de elección en el que se participe, de suerte que, si se participa en una elección local, será la autoridad electoral de la entidad donde se desarrolle el proceso electoral y, en esa misma lógica, si la afectación es a la elección federal, corresponderá al *INE* el conocimiento de la infracción.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que, si bien es cierto, las instancias locales son competentes para conocer y resolver sobre infracciones al artículo 134 de la *Constitucional General* (promoción personalizada y utilización de recursos públicos) no menos cierto es que, esa competencia está condicionada a la incidencia de un proceso electoral y el cargo que ostente el denunciado, lo cual determinará la competencia entre la autoridad local o nacional.

Aunado a lo anterior, como ya se refirió, cuando la violación al referido artículo 134 Constitucional, incida de manera indisoluble y simultánea entre un ámbito electoral federal y otro local, la competencia para conocer de la infracción corresponderá al *INE*¹⁴.

¹⁴ Véase el SUP-AG-25/2015, donde la Sala Superior conoció de un conflicto competencia

Asimismo, ha sido criterio de la Sala Superior que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las denuncias contra servidores públicos por el presunto uso de recursos públicos, entre otros, atendiendo a la vinculación al proceso electoral respectivo¹⁵.

4.3.3. Caso concreto

Como ya se precisó, el origen del presente caso es la denuncia que promovió un ciudadano contra el diputado federal del PAN **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia** donde se le responsabilizaba de efectuar actos que constituyen promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a la *Ley sobre el Escudo*.

Lo anterior, debido a que, el denunciado publicó en sus redes sociales de *Facebook* e *Instagram*, imágenes donde aparece en las afueras de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sujetando la bandera de México y con un mensaje relacionado con la discusión de la denominada "*Ley Bartlett*".

12

Es relevante precisar que, en el contexto del caso, en el Estado de Querétaro actualmente no se celebran comicios electorales, la publicación denunciada no se encuentra dirigida directa o indirectamente a la ciudadanía de tal entidad, el sujeto denunciado ostenta un cargo de diputado federal y el mensaje desplegado en la publicación denunciada se haya vinculado al ejercicio de su puesto como legislador federal, en este caso la discusión de una iniciativa de Ley que tiene impacto en toda la República Mexicana.

Con base en el contexto del presente caso, esta Sala Regional considera que debe **revocarse** la resolución impugnada dejando insubsistente todo lo actuado, porque el *Instituto Electoral Local* y el *Tribunal Local*, en el caso particular, carecen de competencia para conocer de hechos que involucran la

promovido por Carlos Alberto Ferrer Silva, en su carácter de Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de que determinara quién es era autoridad competente para conocer y resolver la queja interpuesta por Alejandro Ponce Pérez, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, así como la supuesta promoción personalizada y por la posible violación al principio de imparcialidad, atribuible a Carlos Hernández Mirón, en su carácter de Diputado Local del Distrito XL de la VI Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

¹⁵ Conforme a las jurisprudencias 3/2011 y 8/2016, de rubros: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)" y "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO", respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

posible responsabilidad de un diputado federal de cometer infracciones como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, al tratarse de un servidor público federal en funciones sin que se adviertan elementos para vincular los hechos denunciados exclusivamente en el espacio territorial de Querétaro o con alguna elección local, ya que actualmente no se celebra alguna en la entidad.

Lo anterior, porque, en el caso, no se observan elementos que lleven a considerar que los actos denunciados que se atribuyen a un diputado federal en el ejercicio de su cargo pueden ser, investigados, conocidos y sancionados por el *Instituto Electoral Local* y el *Tribunal Local*, al no circunscribirse exclusivamente su impacto a la entidad.

En efecto, de acuerdo con lo establecido por la Sala Superior, en materia de procedimientos sancionadores, para determinar la competencia de una autoridad, no es definitiva la calidad de la o el servidor público, sino que a tal elemento debe acompañarle el estudio de otros aspectos como, **i.** La regulación de las conductas denunciadas, **ii.** El impacto de la infracción aducida, **iii.** La extensión territorial de sus efectos, **iv.** La existencia de competencia exclusiva a favor de una autoridad en específico y, **v.** En su caso, las características de la denuncia.

i. En primer lugar, se advierte que tanto en la normatividad electoral del Estado de Querétaro en el artículo 208, párrafo IV¹⁶, como en el marco general de la *LEGIPE* en su numeral 442, párrafo 1, inciso f)¹⁷, se contempla como sujetos responsables por infracciones a las disposiciones electorales a las y los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión.

¹⁶ Artículo 208. Son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en esta Ley, en los reglamentos que expida el Consejo General, así como los acuerdos que emitan los consejos:

[...]

IV. Las autoridades o los servidores públicos de la Federación, Estado o municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público;

¹⁷ Artículo 442. 1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en esta Ley:

[...]

f) Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;

En ese mismo sentido, tanto la *Ley Electoral Local* en su artículo 213, párrafo III y IV¹⁸, como la *LEGIPE* en el numeral 449, párrafo I, inciso d) y e)¹⁹, consideran como una infracción al principio de imparcialidad la vulneración al artículo 134 de la *Constitución General* cuanto afecte la equidad de la competencia electoral entre los actores políticos en un proceso electoral.

Con base en lo expuesto, se desprende que tanto el marco legal local como general contemplan la regulación del cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución General* que deben acatar lo actores políticos, de ahí no se advierte que ante la falta de regulación en el ámbito de la norma general se surta la competencia de la responsable.

ii. Ahora bien, del examen de los hechos denunciados, se observa que estos no tienen una repercusión o impacto de forma directa o indirecta en la demarcación del Estado de Querétaro, porque se trata de la publicación de una imagen donde aparece una persona identificable como **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, quien sostiene una bandera de la República Mexicana y en el fondo de la fotografía aparece una fachada donde se puede ver el escudo nacional.

14

Aunado a ello, en la imagen aparece un mensaje en el cual se lee: “¡Buenos días! Hoy gana México, hoy defendemos la Constitución y la democracia. No a la #LeyBartlett!!”

¹⁸ Artículo 213. Constituyen infracciones a la presente Ley, por parte de las autoridades o de los servidores públicos, según sea el caso, de la Federación, Estado y municipios, órganos autónomos y cualquier otro ente público: [...]

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Política, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes a candidatos independientes, precandidatos o candidatos a los cargos de elección popular, durante los procesos electorales;

IV. La difusión de propaganda durante los procesos electorales, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política;

[...]

¹⁹ Artículo 449. 1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

[...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

De lo anterior, se puede concluir que no existen elementos para considerar que el hecho denunciado tiene un impacto exclusivo en el Estado de Querétaro, pues no se observa alguna característica que permita vincular la publicación denunciada con la citada entidad federativa.

iii. Por otra parte, los posibles efectos de los hechos denunciados no se circunscriben al territorio del Estado de Querétaro, porque como ya se precisó en el apartado anterior, la difusión de la publicación denunciada no contiene elementos para considerar vincularla únicamente con la entidad federativa.

En ese sentido, si bien las posibles infracciones que se le atribuyen al denunciado son la vulneración a la *Ley sobre el Escudo*, promoción personalizada y la utilización indebida de recursos públicos, lo cierto es que, actualmente en Querétaro no se celebra elección alguna respecto a la cual sea posible considerar la intención del denunciado de obtener un beneficio o incidencia con su actuar, e incluso al estar inmiscuido el supuesto uso indebido de recursos públicos, no se advierte que estos se vinculen con el ámbito estatal.

iv. Del análisis de las conductas que se le atribuyen al denunciado, si bien no se trata de alguna que sea de competencia exclusiva del *INE*, lo cierto es que, como ya se precisó, tampoco es posible circunscribir los actos en el ámbito competencial de las autoridades electorales locales en Querétaro.

v. Finalmente, en concepto de este órgano jurisdiccional, las particularidades de los hechos son insuficientes para actualizar la competencia a favor del *Tribunal Local* y el *Instituto Electoral Local* para haber conocido del presente caso, porque lo denunciado no se circunscribe al Estado de Querétaro, máxime que del examen conjunto del contenido de la publicación en cuanto al sujeto y el mensaje, se aprecia que se trata de un diputado federal que hace referencia a la discusión legislativa de una Ley a la que se denomina "*Ley Bartlett*" lo cual es un hecho notorio que versa sobre la reforma constitucional en materia de energía²⁰, de ahí que la incidencia de dicha publicación trasciende más allá del referido Estado.

15

²⁰ *Ley de Medios*

Artículo 15

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. [...]

En ese sentido, se estima que no existen elementos objetivos para concluir que la denuncia debía conocerse en el ámbito local.

Cabe señalar que, esta Sala Regional no pierde de vista que el hoy actor en su denuncia señaló que los hechos dados a conocer a la autoridad electoral se encontraban relacionados con *“la contienda electoral próxima y los que esta propia autoridad electoral detecte en la presentación de esta denuncia”*.

No obstante, debe resaltarse que la determinación de a que autoridad le compete conocer los hechos no se rige solamente por lo manifestado por el denunciante, sino como se estableció deben de analizarse de forma cuidadosa los hechos que le son dados a conocer a la autoridad electoral bajo las directrices establecidas por la Sala Superior, lo cual como se adelantó no fue debidamente analizado, inclusive es de subrayarse que el propio denunciante no lo limita a que los hechos denunciados tengan únicamente impacto en la próxima elección que se lleve en el Estado de Querétaro.

Por lo tanto, con base en lo expuesto, se estima que los hechos denunciados no podían ser materia de investigación y resolución por las autoridades locales de Querétaro, sino que es competencia del *INE* y a éste le corresponde determinar la vía a través de la cual debe sustanciar la denuncia, por lo tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, dejando insubsistente todo lo actuado desde la admisión de la denuncia, y ordenar al *Instituto Electoral Local* remita el expediente al *INE* (declinando competencia), a efecto de que determine lo que en Derecho proceda²¹.

16

5. EFECTOS

- a. Se **revoca** la resolución impugnada y se deja insubsistente todo lo actuado desde la admisión de la denuncia que dio origen al procedimiento ordinario sancionador.
- b. Se **ordena** al *Instituto Electoral Local* remita el expediente al *INE*, a efecto de que determine lo que estime procedente en Derecho.

Una vez que el *Instituto Local Electoral* cumpla con lo ordenado, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten, primero vía correo electrónico a la cuenta

²¹ Similar criterio adoptó esta Sala Monterrey al resolver el SM-JE-34/2020, así como el expediente SM-JRC-17/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, y posteriormente en original o copia certificada por el medio más rápido.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que exhibió la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

17

Referencia: Páginas 1, 2, 3, 12 y 14.

Fecha de clasificación: diecinueve de agosto de dos mil veintidós.

Unidad: Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que mediante auto dictado el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, en el presente medio de impugnación, se ordenó la protección de los datos personales del promovente, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Rubén Arturo Marroquín Mitre, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la Ponencia de la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar.